



Resolución Directoral

Miraflores, 04 de febrero de 2022

VISTO:

El expediente N° 22-000724-001, que contiene el recurso administrativo de apelación de la servidora **Gladys Elsa Portuguez Yactayo**, en adelante la recurrente, contra la Resolución Administrativa N° 008-2022-OP-HEJCU de reintegro de guardias hospitalarias más devengados e intereses legales, el Informe Técnico N° 009-2022-EFTCBP-OP-HEJCU de la Coordinadora del Equipo Funcional de Trabajo, Control, Permanencia y Bienestar Social de la Oficina de Personal, y el Informe N° 020 -2022-OAJ-HECU, de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, el cual debe ser interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles conforme al inciso 218.2 del artículo 218°.

Que, mediante solicitud de fecha 02 de diciembre de 2021, la recurrente, licenciada en enfermería, personal nombrado, nivel 14, solicita reintegro de pago de guardias hospitalarias, conforme a lo dispuesto por el inciso e), artículo 9° de la Ley N° 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera(o) concordante con el inciso f), artículo 11° de su reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2002-SA. Sostiene que el hospital no viene cumpliendo con pagarle el monto que en realidad le corresponde, desconociendo lo establecido en dichas normas. En tal sentido, señala que la entidad le viene pagando mensualmente por concepto de guardias hospitalarias la cantidad de S/ 1, 515.08 soles.

Que, con escrito ingresado el 13 de enero de 2022, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 008-2022-OP-HEJCU, de fecha 07 de enero de 2022 dentro del plazo de ley.

Que, mediante Informe Técnico N° 181-2021-EFTCBP-OP-HEJCU, la Coordinadora del Equipo Funcional de Trabajo, Control, Permanencia y Bienestar de Personal de la Oficina de Personal señala *que mediante Resolución Directoral N° 0166-OP-HEJCU-1990, se resolvió nombrar como empleado de carrera bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Pública y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento; a partir de 01 de julio de 1990, a la servidora Gladys Elsa Portuguez Yactayo, con cargo Enfermera, Nivel 10.*



Además, mediante Resolución Directoral N° 0214-UP-HEJCU-2004, se aprueba el ascenso del nivel 10 a nivel 12, a partir del 30 de abril de 2004. Del mismo modo, mediante Resolución Directoral N° 0334-2012-DG-HEJCU-OP, se aprueba el ascenso del nivel 12 a nivel 14, a partir del 19 de diciembre de 2012. (Sic)

Que, mediante Informe Técnico N° 009-2022-EFTCBP-OP-HEJCU, la Coordinadora del Equipo Funcional de Trabajo, Control, Permanencia y Bienestar de Personal de la Oficina de Personal señala que la guardia hospitalaria es un beneficio que se otorga en función a la Remuneración Principal según lo dispone el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF y que dicho beneficio debe calcularse sin considerar el reajuste establecido el Decreto de Urgencia N° 105-2001; concluyendo que el pago de bonificación por guardias hospitalarias de la recurrente se viene pagando conforme a lo establecido por las normas legales vigentes, de acuerdo a su cargo y nivel remunerativo, estando incluidos en dicho pago los incrementos dispuestos por el Decreto Supremo N° 223-2013-EF, que fija el monto de la entrega económica por bonificación de guardia hospitalaria en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1153.

Que, mediante Informe N° 020-2022-OAJ-HEJCU, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que la recurrente viene percibiendo el pago de guardias hospitalarias de conformidad a lo establecido en la normatividad de la materia; por lo que no resulta amparable la petición de reintegro de pago, devengados e intereses legales de guardias hospitalarias, a favor de la recurrente.

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, respecto a la aplicación del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisa que la Remuneración Básica fijada en dicho dispositivo legal reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, y que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.

Que, con Oficio N° 3934-2019-EF/13.01 de fecha 04 de octubre de 2019, la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas, remitió el Informe N° 752-2019-EF/53.04 emitido por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, en el que se concluye que *"la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajustaba únicamente la Remuneración Principal y, de acuerdo a las precisiones establecidas por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, no reajustaba otras retribuciones (remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc.) que tenían como base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente"*.

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a la reales posibilidades fiscales, se tiene que la remuneración principal de una enfermera es la siguiente:

| NIVEL | MONTO DE PAGO |
|-------|---------------|
| 14 | 42.50 |
| 13 | 40.63 |
| 12 | 39.69 |
| 11 | 38.73 |
| 10 | 37.70 |

Que, asimismo el inciso f) del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, norma que reglamenta la Ley del Trabajo de la Enfermera (o), señala que la bonificación por guardia en sus diferentes modalidades se determina de la siguiente manera:



| | |
|--|--|
| Guardia diurna y ordinaria | 1.5 de la remuneración ordinaria principal |
| Guardia nocturna y ordinaria | 2.0 de la remuneración ordinaria principal |
| Guardia ordinaria en domingos y feriados | 2.5 de la remuneración ordinaria principal |
| Guardia nocturna ordinaria domingos y feriados | 3.0 de la remuneración ordinaria principal |

Que, el Decreto Supremo N° 223-2013-EF, en su Disposición Complementaria Transitoria Única, aprueba a partir del 01 de octubre de 2013 el incremento en un 55% del monto que por concepto de bonificación por guardias hospitalarias vienen percibiendo los profesionales de la salud: Químico farmacéutico, Obstetra, Enfermero, Tecnólogo Médico, y Asistente Social que laboren en los servicios de emergencia, centro quirúrgico, centro obstétrico, unidad de cuidados intensivos y hospitalización.

Que, en el contexto antes referido, se tiene que el cálculo de las guardias debe hacerse bajo la remuneración principal establecida en el Decreto Supremo 051-91-PCM; y conforme al Decreto Supremo N° 223-2013-EF, que fija el monto de la entrega económica por bonificación de guardia hospitalaria en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1153, y de acuerdo al inciso f) del artículo 9° del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley del Trabajo de la Enfermera, según se detalla en el siguiente cuadro:

| NIVEL | REMUN. PRINCIPAL DS N° 051-91 | DS 004-202-SA- REGLAMENTO DE LEY DE ENFERMERA | | | | DS. 223.2013-EF INCREMENTO DEL 55% | | | |
|-------|-------------------------------|---|---------|----------|----------|------------------------------------|--------|--------|--------|
| | | GDO 1.5 | GNO 2.0 | GDDF 2.5 | GNDF 3.0 | GDO | GNO | GDDF | GNDF |
| 14 | 42.50 | 63.75 | 85.00 | 106.25 | 127.50 | 98,81 | 131,75 | 164,69 | 197,63 |
| 13 | 40.63 | 60.94 | 81.25 | 101.57 | 121.89 | 94,47 | 125,95 | 157,45 | 188,93 |
| 12 | 39.69 | 59.54 | 79.38 | 99.22 | 119.07 | 92,29 | 123,04 | 153,81 | 184,56 |
| 11 | 38.73 | 58.10 | 77.46 | 96.83 | 116.18 | 90,06 | 120,06 | 150,09 | 180,09 |
| 10 | 37.70 | 56.55 | 75.40 | 94.25 | 113.10 | 87,65 | 116,87 | 146,09 | 175,31 |

Que, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 009-2022-EFTCBP-OP-HEJCU, **la recurrente** viene percibiendo el pago por concepto de guardias hospitalarias, conforme se muestra en los últimos doce (12) meses, en el cuadro que a continuación se detalla:

| PERIODO | NIVEL | PRECIO DE GUARDIA | | | | CANTIDAD DE GUARDIA | | | | TOTAL |
|---------|-------|-------------------|-------|-------|-------|---------------------|------|-----|------|----------|
| | | GDO | GDDF | GNO | GNDF | GDO | GDDF | GNO | GNDF | |
| Dic-20 | 14 | 98.81 | 98.81 | 98.81 | 98.81 | 4 | 2 | 4 | 2 | 1,646.82 |
| Ene-21 | | 98.81 | 98.81 | 98.81 | 98.81 | 5 | 1 | 5 | 1 | 1,515.08 |
| Feb-21 | | 98.81 | 98.81 | 98.81 | 98.81 | 5 | 1 | 5 | 1 | 1,515.08 |
| Mar-21 | | 98.81 | 98.81 | 98.81 | 98.81 | 6 | 0 | 6 | 0 | 1,383.34 |
| Abr-21 | | 98.81 | 98.81 | 98.81 | 98.81 | 5 | 1 | 5 | 1 | 1,515.08 |
| May-21 | | 98.81 | 98.81 | 98.81 | 98.81 | 5 | 1 | 5 | 1 | 1,515.08 |
| Jun-21 | | 98.81 | 98.81 | 98.81 | 98.81 | 5 | 1 | 5 | 1 | 1515.08 |
| Jul-21 | | 98.81 | 98.81 | 98.81 | 98.81 | 0 | 0 | 0 | 0 | * |
| Ago-21 | | 98.81 | 98.81 | 98.81 | 98.81 | 5 | 1 | 5 | 1 | 1,515.08 |
| Set-21 | | 98.81 | 98.81 | 98.81 | 98.81 | 5 | 1 | 5 | 1 | 1,515.08 |
| Oct-21 | | 98.81 | 98.81 | 98.81 | 98.81 | 6 | 0 | 5 | 1 | 1,449.21 |
| Nov-21 | | 98.81 | 98.81 | 98.81 | 98.81 | 6 | 0 | 4 | 2 | 1,515.08 |

*Vacaciones

Que, de los montos consignados en el cuadro precedente, se desprende que la recurrente viene percibiendo el pago de guardias hospitalarias de conformidad a lo establecido en la normatividad de la materia.

Que, en consecuencia, no resulta amparable la petición de reintegro de pago, devengados e intereses legales de guardias hospitalarias, a favor de la recurrente; siendo INFUNDADA la apelación interpuesta.

Que, estando a lo señalado en los párrafos precedentes y contando con el visado del Jefe de la Oficina de Personal, del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa.

En uso de sus atribuciones y facultades conferidas.

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, aprobado por Resolución Ministerial N° 767-2006/MINSA y la Resolución Viceministerial N° 001-2020-SA/DVMPAS y la Resolución Viceministerial N°003-2021-SA/DVMPAS;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la servidora **GLADYS ELSA PORTUGUEZ YACTAYO** por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- DISPONER la notificación a la recurrente de acuerdo a las formalidades que establece el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTICULO 3°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el portal *web* institucional (www.hejcu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase

LJPE/RVFR/JETA/LCD/jcq

Distribución:

- Dirección General
- Of. Ejec. De Administración
- Of. de Asesoría Jurídica
- Of. De Personal
- Of. de Comunicaciones
- Archivo

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"

Dr. LUIS JULIO PANCORVO.ESCALA
Director General
CMP 9633 RNE. 2547

